



Citar este número al responder:
0722-905362021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 25 de octubre de 2024

Señor (a)
Daniel Camilo Arroyabe
Diagonal 4A No. 31B - 60
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 182
Fecha del Acto Administrativo:	del 06 de diciembre de 2022
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	28 de octubre de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	01 de noviembre de 2024 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-003-048-2022



AUTO No. 182 DE 2022
(6 de diciembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 28 de septiembre de 2021 a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096283 el funcionario de la Fuerza Pública, JOHN HOYBER GONZALES, impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de diez (10) individuos de lo que identifico como cucaracha gigante de Madagascar (*Gromphadorhina portentosa*), medida impuesta en contra del señor DANIEL CAMILO ARROYABE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.655.824.

Que posterior a la legalización de la medida preventiva mediante la Resolución 0720 No. 0722-00182 de 2022, se elaboró concepto técnico de fecha 30 de septiembre de 2022, del cual se extrae lo pertinente para el caso:

Sic:

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre: DANIEL CAMILO ARROYABE RAMOS
Cédula de ciudadanía: 1113655824

6. OBJETIVO:

Conceptuar sobre fauna silvestre incautada por la Policía Nacional en el municipio de Palmira

7. LOCALIZACIÓN:

- Predio: Diagonal 4° # 31b- 60 Barrio Chapinero Sur
- Municipio: Palmira
- Departamento: Valle del Cauca
- Cuenca: Amaime

8. ANTECEDENTE(S):

Según el oficio No. S-2021 /SEPRO – GUPAE -29.25 del día 28 de septiembre de 2021, elaborado por el funcionario de la Policía Nacional patrullero JHON HOYNER GONZALES CUERVO adscrito al Grupo de Protección Ambiental del municipio de Palmira, deja a disposición de la CVC diez (10) cucarachas de Madagascar.

Acude a llamada telefónica al número de la policía ambiental por parte de la comunidad manifestando que en el ante jardín de la residencia ubicada en Diagonal 4° # 31b- 60 Barrio Chapinero Sur del barrio Chapinero Sur, se encontraban unas tortugas. Al llegar al lugar se entrevistaron con el señor DANIEL



AUTO No. 182 DE 2022 (6 de diciembre de 2022)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

CAMILO ARROYABE RAMOS con cedula de ciudadanía No. 1113655824 de Palmira, deja ingresar voluntariamente al oficial de la policía, a la residencia donde no se observó ninguna tortuga, pero se evidenció una caja plástica de color naranja que en su interior contenía diez (10) cucarachas de Madagascar, al solicitar el permiso correspondiente por tener esta especie, manifiesta no tenerlo, por tal motivo se procede a realizar el procedimiento de incautación para evitar el maltrato o comercialización mediante Acta única de control al tráfico de fauna y flor silvestre No. 0096283.

Es de anotar que al ciudadano antes mencionado ya se le había realizado un procedimiento de incautación de una especie silvestre el día 07 de diciembre de 2020, el cual se dejó a disposición de la CVC, mediante comunicado oficial No. S-2020-150107 /SEPRO – GUPAE -29.25 y Acta única de control al tráfico de fauna y flor silvestre No. 009527.

9. NORMATIVIDAD:

El tráfico ilegal de Fauna silvestre está tipificado como delito de acuerdo con el Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011 que establece lo siguiente: El artículo 328 del Código Penal quedara así: “Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

El aprovechamiento, exhibición, comercialización o movilización de la fauna silvestre sin las respectivas autorizaciones es violatoria de las normas ambientales vigentes, establecidas en:

- Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.4.2 “El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos.
- ✓ Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.5.3. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.14.1. Se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre. Para los efectos de aplicación de este decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.14.2. Para realizar actividades que tengan por objeto la introducción en el país de especies o subespecies de la fauna silvestre se requiere autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.15.2. Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zoológico, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se



AUTO No. 182 DE 2022
(6 de diciembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

encuentra el área en la cual establecerá el zoológico, una solicitud de licencia de establecimiento del zoológico en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zoológico.

- ✓ Artículo 2.2.1.2.21.2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda establecer un zoológico deberá solicitar por escrito licencia de funcionamiento a la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción vaya a establecerse
- ✓ Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.25.2: "También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

13) Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.

- **Resolución 2064 de 2010:** Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones

Artículo 18.- De la Disposición Final de Fauna Silvestre en la Red de Amigos de la Fauna.- La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR, o de disposición final en zoológicos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, o de disposición final en zoológicos, sean entregados a los miembros de la red de amigos de la fauna.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Teniendo en cuenta el contenido del oficio de la policía Nacional S-2021 /SEPRO – GUPAE -29.25 de fecha 28 de septiembre de 2021 y el Acta única de control al tráfico de fauna y flor silvestre No. 0096283 suscrita por el patrullero JHON HOYNER GONZALES CUERVO adscrito al Grupo de Protección Ambiental del municipio de Palmira, presente durante el procedimiento, se determina que las diez (10) cucarachas, corresponden a la especie cucaracha de Madagascar silbadora (*Gromphadorhina portentosa*). Se define que este invertebrado proviene de la isla de Madagascar, frente a la costa africana por lo cual en base a rango de distribución, hábitat y clasificación de especies.

Se determina que las diez (10) cucarachas de la especie cucaracha de Madagascar silbadora (*Gromphadorhina portentosa*), incautados al señor DANIEL CAMILO ARROYABE RAMOS con cedula de ciudadanía No. 1113655824 de Palmira es una ESPECIE EXOTICA (que se denomina especie exótica, especie introducida, especie no nativa, especie foránea o especie alóctona a todas aquellas que provienen de un ámbito geográfico o ecológico diferente, o sea, que no son nativas o autóctonas del hábitat en el que se encuentran, sino que han llegado a él debido a migraciones o por intermedio del ser humano).

DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA de acuerdo con la información registrada en el Catálogo de la Biodiversidad de Colombia y registrada como Preocupación menor (LC) según la lista roja de especies amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)

Se entiende por Fauna Silvestre y Acuática: "al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje" (Ley 611 de 2000, art. 1) y por Especie Nativa: "Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de distribución geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran"



AUTO No. 182 DE 2022
(6 de diciembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana" (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.12.2).

De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.6 prevé: "En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoonocidas y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen."

Características Técnicas:

1. A continuación, se presenta información de la especie a la que pertenece los especímenes aprehendidos.

<p>Reino: Animalia Filo: Arthropoda Clase: Insecta Orden: Blattodea Familia: Blaberidae Género: Gromphadorhina Especie: portentosa (Schaum, 1853)</p>
<p style="text-align: center;">DISTRIBUCIÓN</p> <p>Distribución: La guagua se encuentra desde el nivel del mar hasta una altitud de 1600 msnm (Mondolfi 1972). Habita en todo Colombia (Morales et al. 2004). Cuniculus paça se distribuye desde el Oriente de México al norte de Argentina, pasando por las Antillas Menores, Cuba, Guyanas, Brasil (centro a sur) y Andes de Suramérica hasta Argentina (Mondolfi 1972).</p>
<p style="text-align: center;">HISTORIA NATURAL</p> <p>La cucaracha gigante de Madagascar o cucaracha silbadora (<i>Gromphadorhina portentosa</i>) es una especie de insecto blatodeo de la familia Blaberidae. Es una de las mayores cucarachas, alcanzando una longitud de 5 a 7,6 cm en la madurez. Proceden de la isla de Madagascar, frente a la costa africana, donde pueden encontrarse en troncos putrefactos</p> <p>Características A diferencia de la mayoría de las cucarachas, carecen de alas (aunque esto también sucede con otras cucarachas moradoras de la madera). Son excelentes escaladoras y pueden trepar fácilmente por el cristal pulido. Los machos pueden distinguirse de las hembras por sus antenas más gruesas y más peludas y por sus pronunciados "cuernos" en el pronoto. Las hembras llevan la ooteca (caja de huevos) internamente, y sueltan a las jóvenes ninfas sólo después de que los huevos hayan eclosionado. Como sucede con otras cucarachas de la madera, los padres y la prole permanecen frecuentemente en íntimo contacto físico durante largos períodos de tiempo. En cautividad, estos insectos pueden vivir 5 años. Se alimentan principalmente de diversos tipos de material vegetal.</p> <p>Siseo La cucaracha gigante de Madagascar se ha convertido en una popular mascota debido a su sonido siseante, su gran tamaño y su aspecto. Su apodo, "cucaracha siseante", se debe a su habilidad para forzar el aire a través de los poros respiratorios (espiráculos) localizados en su abdomen.</p>



AUTO No. 182 DE 2022
(6 de diciembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La cucaracha gigante de Madagascar se cree que constituye el único insecto que puede sisear de esta manera particular, ya que la mayoría de los insectos que producen sonidos "siseantes" lo hacen frotando entre sí varias partes de su cuerpo (algunos escarabajos longicomios, p. ej., el escarabajo longicomio gigante de Fiyi (*Xixuthrus heros*), pueden extraer aire fuera de sus élitros, pero esto no implica a los espiráculos). El siseo presenta dos formas: el siseo de alboroto (disturbance hiss) y el siseo de lucha (fighting hiss). Todas las cucarachas a partir del cuarto estadio (cuarto ciclo de muda) y superiores son capaces de producir siseo de alboroto. Sólo los machos utilizan el siseo de lucha; lo usan cuando son desafiados por otros machos. Este enfrentamiento acaba con uno de los machos retirándose y abandonando la lucha. Los machos sisean más frecuentemente que las hembras.

Mascotas

Cucarachas silbadoras mantenidas como mascotas

Las cucarachas gigantes de Madagascar también se usan como mascotas. Carecen de alas y por lo tanto son incapaces de volar como ocurre con otras especies de cucarachas, aunque pueden escapar de cualquier recinto que no sea completamente seguro. No son agresivas y no muerden; son totalmente inofensivas para los humanos. Se esconden cuando se las molesta. La fibra de coco o su corteza son sus mejores camas, y se pueden usar ramas, rocas o piezas de corteza de corcho en su hábitculo para mantenerlas ocupadas escalando.

Es adecuado mantener una placa de calentamiento bajo parte del hábitculo de forma que puedan escoger la temperatura que prefieran o mantenerlas en una zona cálida. Las temperaturas durante el día deben ser de 27-35°C durante el día y de no menos de 20°C durante la noche. Las cucarachas expuestas a temperaturas inferiores se vuelven lentas, así que, cuanto mayor sea la temperatura, más activo será el insecto. No se necesita ninguna iluminación especial.

Las verduras frescas pueden formar la mayor parte de su dieta, y también puede ofrecérseles ocasionalmente comida desecada para perros, gatos o ratones. Para el agua, es adecuado colocar un pequeño contenedor vacío en su hábitculo y poner una esponja empapada en él. Así es como conseguirán su humedad. También es aceptable darles agua mediante comidas húmedas como verduras y frutas. Las naranjas son especialmente útiles para esto ya que no enmohecen tan fácilmente como otras frutas. No debe ofrecérseles ninguna clase de carne; no es una parte natural o necesaria de su dieta.

ESTADO DE CONSERVACIÓN

Se desconoce el estado de conservación de este taxón

AMENAZAS

Se desconoce el estado de amenaza de este taxón

El Señor DANIEL CAMILO ARROYABE RAMOS con cedula de ciudadanía No. 1113655824 de Palmira, se le formuló cargo: "de tenencia ilegal de un espécimen exótico cucaracha de Madagascar silbadora (*Gromphadorhina portentosa*) de fauna silvestre, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015".

11. CONCLUSIONES:

1. La aprehensión preventiva de diez (10) individuos de la especie exótica cucaracha de Madagascar silbadora (*Gromphadorhina portentosa*), realizada por la Policía Nacional y la Corporación Valle del Cauca - CVC al señor DANIEL CAMILO ARROYABE RAMOS con cedula de ciudadanía No. 1113655824 de Palmira.

AUTO No. 182 DE 2022
(6 de diciembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

2. *El tráfico ilegal de fauna silvestre está tipificado como delito y es una contravención de las normas ambientales que rigen su aprovechamiento legal.*
3. *El presuntamente incurrió en la conducta tipificada en el artículo 328 del Código Penal modificado mediante el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011, por que estaba tenencia ilegal de la especie exótica cucaracha de Madagascar silbadora (Gromphadorhina portentosa), incautados el 28 de septiembre de 2021 correspondiente a fauna silvestre exótica, sin el correspondiente salvoconducto único de movilización y/o permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental Competente.*
4. *Al señor DANIEL CAMILO ARROYABE RAMOS con cedula de ciudadanía No. 1113655824 de Palmira, ya se le había realizado un procedimiento de incautación de una especie silvestre el día 07 de diciembre de 2020, el cual se dejó a disposición de la CVC, mediante comunicado oficial No. S-2020-150107/SEPRO – GUPAE-29.25 y Acta única de control al tráfico de fauna y flor silvestre No. 009527*

Hasta aquí el concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los Recursos Naturales Renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y pertenecen en su dominio a la Nación, sin embargo, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos es necesario para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado su aprovechamiento, con fundamento en los principios de las declaraciones y convenciones sobre Medio Ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales. En este orden de ideas, toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables, deberá hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente, y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece:



AUTO No. 182 DE 2022
(6 de diciembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."

Que el artículo 2.2.1.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone:

"...Se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre.

Para los efectos de aplicación de este decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana..."

Así mismo, el artículo 2.2.1.2.14.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que:

"...Para realizar actividades que tengan por objeto la introducción en el país de especies o subespecies de la fauna silvestre se requiere autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible..."

La especie cucaracha de Madagascar silbadora (*Gromphadorhina portentosa*) está catalogada como una especie exótica, con potencial invasor, que puede afectar la biodiversidad y funcionalidad del ecosistema, por lo que es necesario regular cualquier actividad de introducción o aprovechamiento.

Por otro lado, el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, indica que una vez legalizada la medida preventiva mediante acto administrativo, se procederá a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 18 de la ley sancionatoria ambiental, perceptúa que el procedimiento sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En consecuencia, al existir una posible infracción a las normas de carácter ambiental en evento de flagrancia, y conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra que existe mérito suficiente para ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DANIEL CAMILO ARROYABE RAMOS.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

AUTO No. 182 DE 2022
(6 de diciembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.655.824, por realizar la conducta de tenencia de individuos de *Gromphadorhina portentosa*, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización y/o permiso o autorización por parte de la Autoridad Ambiental Competente, configurandose de esta forma una omisión a la normatividad y por ende una infracción ambiental, tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DANIEL CAMILO ARROYABE RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.655.824, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se tendrán como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096283 de fecha de 28 de septiembre de 2021.
- Oficio emitido por el funcionario de la Policía Ambiental John Hoyber Gonzales de fecha de 28 de septiembre de 2021.
- Concepto técnico de fecha 30 de septiembre de 2022, suscrito por Milton Armando Reyes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor DANIEL CAMILO ARROYABE RAMOS, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

PARÁGRAFO ÚNICO: El expediente estará a disposición del interesado en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ubicada en la calle 55 # 29A – 32, barrio Mirriñaño, municipio de Palmira – Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

AUTO No. 182 DE 2022
(6 de diciembre de 2022)

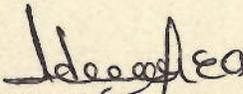
"POR EL CUAL SE INICIÓ UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADO EN PALMIRA, EL 6 DE DICIEMBRE DE 2022.



ISABEL CRISTINA ECHEVERRI ALVAREZ
DIRECTORA TERRITORIAL (C)
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Geraldine Lopez Segura – Judicante.
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17.
Archívese en: 0722-039-003-048-2022



